

# La Autonomía Universitaria en España

## 1. Introducción General. La Amplia Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la Cuestión

La autonomía universitaria aparece reconocida en el art. 27.10 de la Constitución Española (CE) como un atributo de las Universidades.<sup>1</sup> Se trata, por tanto, de un concepto constitucional que se ha demostrado básico para la configuración del ordenamiento jurídico ordinario sobre las Universidades. Llama la atención la amplia intervención del Tribunal Constitucional (TC) para la determinación de su concepto<sup>2</sup> y merece la pena exponer a título inicial, las sentencias recaídas sobre la materia y el tema sobre el que versan como demostración de la amplia intervención a que me refiero y, a la vez, de la versatilidad del concepto.

En ese sentido la sentencia fundamental es la 26/1987, de 27 de febrero que versa sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno vasco contra la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LORU) y en donde se define jurídicamente el concepto y se sacan profundas derivaciones del mismo. A partir de esta, el TC ha emitido muchas otras que parten de los fundamentos en ella sentados y que sirven, igualmente, para la precisión del concepto. Entre las más interesantes me refiero a la 55/1989, de 23 de febrero (en recurso de amparo interpuesto por la Universidad de Santiago de Compostela), 106/1990, de 6 de junio (en diversas cuestiones de inconstitucionalidad en relación con la Ley 5/1989, de 4 de mayo de reorganización universitaria de Canarias), 130/1991, de 6 de junio (en amparo interpuesto por parti-

\* *Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza (España). Premio extraordinario de doctorado de la Universidad de Zaragoza (1977), posgraduado del Max Planck Institut de Alemania.*

- 1 El precepto indica que "se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca".
- 2 El TC puede intervenir según el sistema español, tanto resolviendo recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes que puedan afectar a la autonomía reconocida constitucionalmente, como cuestiones de constitucionalidad planteadas por los Tribunales ordinarios cuando la Ley tachada de inconstitucionalidad por el Tribunal ordinario deba aplicarse para resolver un recurso ante él pendiente, como, finalmente resolviendo recursos de amparo contra medidas administrativas concretas que le afecten, pues debe tenerse en cuenta que, como veremos luego, la autonomía universitaria ha sido caracterizada como un derecho fundamental y por tanto, es procedente el recurso de amparo para su defensa (cfr. arts. 53 y 161 CE).

culares contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia recaída en recurso contra decisión de la Universidad de Valencia sobre modificación del emblema de la Universidad), 187/1991, de 3 de octubre (en amparo contra una sentencia del Tribunal Supremo recaída en recurso contra la decisión de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir como asignatura optativa en los planes de estudio la asignatura de Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía), 131/1996, de 11 de julio (sobre competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de creación y reconocimiento de centros universitarios) y 75/1997, de 21 de abril (sobre la utilización por la Universidad de Valencia de la denominación de "catalana" para referirse a la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma).<sup>3</sup> Ni que decir tiene que paralela a esta línea jurisprudencial se desarrolla, igualmente, un trabajo notable en la doctrina científica del que se ofrecen algunas muestras en la Bibliografía final seleccionada.

## 2. La Autonomía Universitaria como Derecho Fundamental. El Titular del Derecho

Dos posibilidades existían desde un punto de vista jurídico para decidir sobre la naturaleza jurídica de la autonomía universitaria: derecho fundamental o garantía institucional. La opción por la garantía institucional<sup>4</sup> significaría, sí, una protección constitucional para la institución universitaria pero de tono menor, en cuanto que la configuración concreta de la autonomía quedaría diferida al legislador ordinario que, aun contando con límites derivados de la misma Constitución, tendría un gran campo de libertad en el diseño del contenido concreto de la garantía.

Por el contrario, hablar de derecho fundamental implica reconocer un derecho subjetivo a las Universidades que supone el otorgamiento lógico y coherente de posibilidades de reacción jurisdiccional contra las violaciones que los poderes públicos<sup>5</sup> puedan realizar del contenido esencial de ese derecho tal y como se deriva de la Constitución. El ámbito, por lo tanto, de libertad del legislador ordinario de configuración de la autonomía universitaria es objetivamente menor, en cuanto que existe un contenido esencial que debe, en todo caso, respetar.

Por supuesto que también existen posiciones doctrinales en la dogmática española que son escépticas en cuanto a las reales diferencias entre una garantía constitucional y un derecho fundamental. Se insiste, así, en que una garantía constitucional presenta un núcleo básico inmune al legislador que podría coincidir, *mutatis mutandis*, con el

3 Las SsTC se publican en Anexos del Boletín Oficial del Estado. El propio Tribunal las publica agrupadas en textos de aparición anual. Existen publicaciones de estas Sentencias también por parte del Congreso de los Diputados, editorial Aranzadi, etc.

4 La expresión, es obvio decirlo, procede de la construcción teórica de las garantías institucionales llevada a cabo en Alemania por Carl Schmitt y luego expandida por múltiples ordenamientos jurídicos, entre ellos el español que la ha aplicado, por ejemplo, a la autonomía local.

5 Dado el sistema de estructura territorial español, las Universidades dependen de las Comunidades Autónomas, y ellos son, pues, los poderes que primordialmente pueden afectar a la autonomía universitaria. No obstante el Estado retiene algunas competencias, sobre todo normativas, que también pueden afectar a las Universidades y merecer teóricamente, por tanto, una reacción jurisdiccional.

contenido esencial de los derechos fundamentales. En cualquier caso no se olvide que los derechos fundamentales están protegidos, entre otras cosas, por la posibilidad de interposición de un recurso de amparo ante el TC que es inútil intentar por aquellas instituciones meramente protegidas por una garantía constitucional (como sucede con las administraciones locales en el derecho español).

El TC va a resolver esta dicotomía inclinándose por la configuración de la autonomía universitaria como un derecho fundamental de las Universidades. Para ello utiliza diversos argumentos como, en primer lugar, el de la misma ubicación de la norma. Es así que el art. 27.10 aparece en el título primero de la CE que se refiere a los derechos fundamentales, luego de ello se deduce una presunción lógica de que esa será la naturaleza jurídica que le corresponderá a la autonomía universitaria. Habla el TC también del sentido gramatical de las palabras utilizadas en el 27.10 que no es el que la misma CE utiliza para la autonomía local en los arts. 137 y 140 CE. Se refiere, igualmente, al proceso parlamentario de elaboración de la CE del que podría desprenderse una voluntad del constituyente favorable a la configuración como derecho fundamental. Por último, la finalidad de la autonomía universitaria que es la preservación de la libertad académica o de la ciencia (que comprende las libertades de enseñanza, investigación y estudio) se comprende tanto desde un punto de vista individual (la libertad de cátedra a la que se refiere el art. 20 CE) como colectivo, propio de la institución universitaria. Desde este ámbito colectivo parece apropiado hablar de un derecho fundamental de la Universidad, de la misma forma que existe un derecho fundamental (la libertad de cátedra) en el plano individual.

Problema fundamental es el de la atribución de la titularidad del derecho. El TC dirá, así, que este derecho fundamental corresponde a la Universidad como tal. No es de cada uno de sus miembros ni tampoco del conjunto de las Universidades. Titular es la “comunidad universitaria” pero, en palabras de Leguina Villa, “ello no significa que el Tribunal haya pretendido desplazar la titularidad de este derecho desde la Universidad como institución hacia un nuevo sujeto jurídico que sería la llamada comunidad universitaria, sino que quiere decir más bien que, contemplada la autonomía desde su consideración como derecho, hay una identificación o hipóstasis de la institución universitaria con su elemento personal indispensable o insustituible que es, en efecto, su propia comunidad académica”.<sup>6</sup>

El art. 27.10 CE, después de reconocer la autonomía universitaria, indica que ello será “en los términos que la ley establezca”. Ello significa una remisión al legislador ordinario para la determinación del contenido de la autonomía universitaria lo que, dicho en términos dogmáticos, coloca a la autonomía universitaria dentro de los derechos funda-

6 La cuestión es muy importante, porque el análisis fundamental de la Sentencia es cómo puede afectar a la Universidad y a su autonomía la actuación del Consejo Social que está configurado en la LORU como órgano de la Universidad. Es una exigencia conceptual, pues, que la titularidad del derecho pertenezca a la “comunidad universitaria” como algo diferente de la Universidad, pues si perteneciera a ésta difícilmente la autonomía podría ser violentada por la actuación de un órgano propio del mismo titular.

mentales que el TC llama “de configuración legal”. Ello deja al legislador en la posibilidad de crear modelos distintos de Universidad, de organización universitaria que, en todo caso, deberían respetar las exigencias del contenido esencial del derecho fundamental consistentes en el aseguramiento de la libertad académica y que, para el TC, se contienen en la especificación de potestades de las Universidades del art. 3 LORU (que trato, posteriormente, en el punto IV). Si el legislador —u otro poder público— no respetara ese contenido esencial, habría lugar a la utilización de los remedios constitucionales previstos y, entre ellos y a disposición de las Universidades, en primer lugar el recurso de amparo ante el propio TC. Ahora bien, una vez que haya tenido lugar la intervención del legislador y en todo aquello que no haya sido decidido por este, la Universidad, en palabras del TC, “posee, en principio, plena capacidad de decisión”.

Una vez que el TC ha sentado dogmáticamente la naturaleza de la autonomía universitaria y su configuración general, pasa a aplicar sus consecuencias a diversas regulaciones que la LORU —objeto del recurso de inconstitucionalidad referido— lleva a cabo en materia de Estatutos de las Universidades, Departamentos, Consejo Social de la Universidad, profesorado, alumnos etc. El resultado final será la anulación de algún precepto y, sobre todo, la interpretación adecuada a la CE de otros varios preceptos de la LORU. El resultado final de esta pugna, como habrá podido verse, es un evidente reforzamiento de la imagen institucional de la Universidad española, protegida por un derecho fundamental y que goza de amplias posibilidades de respuesta y de preservación de su propio espacio de decisión frente a las posibles agresiones de los órganos públicos.<sup>7</sup>

### 3. La Autonomía Universitaria en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria

El art. 3 LORU, después de sentar la personalidad jurídica de las Universidades y el desempeño de sus funciones en régimen de autonomía, especifica el contenido de esta autonomía. Para el texto básico de las Universidades la autonomía comprende la elaboración de sus Estatutos y otras normas de funcionamiento interno (potestad estatutaria y potestad reglamentaria); la elección, designación y remoción de sus órganos de gobierno y administración; la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos (potestad presupuestaria) y la administración de sus bienes; el establecimiento y la modificación de sus plantillas; la selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades; elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación; creación de estructuras específicas que actúen como

7 En el ámbito de lo que podríamos llamar campo de las decisiones académicas, la “soberanía” de la Universidad es prácticamente absoluta. No tanto en el ámbito de las decisiones económicas, pues no debe olvidarse que la fuente primordial de financiación de la Universidad son los presupuestos públicos, en cuanto que las tasas que percibe de los estudiantes solo cubren entre el 20 y el 30% (en el mejor de los casos) de sus gastos. En la actualidad se desarrolla en la Universidad española una profunda dialéctica que radica en los poderes del Consejo Social que es el órgano encargado por la LORU del control económico de la Universidad. La composición de este órgano es variada: representantes sindicales, empresariales, del Parlamento y de la Administración autonómica, etc.

soporte de la investigación y de la docencia; admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes; expedición de títulos y diplomas; establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.

Cualquiera de estas potestades aquí genéricamente enunciadas tiene un desarrollo en la LORU que, a su vez, puede remitir a otras normas del ordenamiento jurídico (por ejemplo en relación a la administración de los bienes el art. 53.2 LORU indica que ésta tendrá lugar dentro de lo que indiquen las disposiciones legales generales).<sup>8</sup> Lo que quiere decir, por tanto, el art. 3 LORU es que la Universidad como consecuencia de su autonomía debe intervenir necesariamente en los ámbitos materiales narrados en el propio art. 3, pero que la cuantificación de su intervención depende de lo que la misma LORU o sus normas de desarrollo o remisión indiquen (por ejemplo, hay normas sobre selección del profesorado en la propia LORU de las que se deduce, claramente, la no exclusividad de la propia Universidad en esa selección, pero sí su necesaria participación en ella).<sup>9</sup>

Lo que importa destacar, sobre todo, es que el discurrir de la STC 26/1987 de 27 de febrero sobre el principio de autonomía universitaria, lleva a concluir en lo adecuado a la Constitución del art. 3 LORU al que se configura como una especie de quintaesencia del principio de autonomía universitaria. Incluso, y en la posterior jurisprudencia constitucional –STC 196/1990 que luego cito– el art. 3 LORU es considerado como “parámetro de la constitucionalidad” dado que la autonomía universitaria es un derecho de configuración legal y precisa del complemento necesario e indispensable del legislador. Ese carácter de parámetro de la constitucionalidad lleva, en la Sentencia que indico, a la confrontación del art. 3 LORU con la Ley sometida al juicio del Tribunal constitucional (Ley del Parlamento canario sobre reorganización universitaria en Canarias que supone la creación de una nueva Universidad), como procedimiento para deducir el respeto de la Ley controvertida al principio de autonomía universitaria.

#### **4. La Autonomía Universitaria y la Creación de Nuevas Universidades**

El principio de autonomía puede aparecer como excesivamente indeterminado y dejado al albur primero del legislador y, posteriormente, del TC que comprueba la hipotética violación de su contenido esencial. Es necesario, por tanto, una labor de concreción de ese principio.

- 8 Es en materia de profesorado donde hay más disposiciones generales de desarrollo: estatuto (derechos y deberes), concursos, incompatibilidades...
- 9 El sistema actualmente funciona de la siguiente forma: para el acceso ordinario (concurso de acceso) a los cuerpos docentes se forman Comisiones de cinco miembros de los que dos, entre ellos el Presidente, son nombrados por la Universidad convocante y los otros tres proceden de sorteo llevado a cabo a nivel nacional por el Consejo de Universidades. Cuando se trata de proveer una plaza entre los que ya son miembros del correspondiente Cuerpo de funcionarios (concurso de méritos), los cinco miembros son designados por la propia Universidad.

Esa labor la emprendió el TC en su Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, y ha sido luego proseguida por otras. En la STC 196/1990, de 6 de junio, el TC ha tenido ocasión de confrontar el principio de autonomía universitaria con la creación, por desdoblamiento de una existente, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, surgida a partir de la de La Laguna por Ley del Parlamento canario. La cuestión, aun circunscrita formalmente al supuesto canario, presenta el suficiente atractivo general –por la posibilidad de reproducción, en cualquier momento, del supuesto allí contemplado como ha sucedido luego con la creación en 1996 por Ley del Parlamento valenciano de la Universidad de Elche surgida a partir de la de Alicante–, que me anima a reproducir los argumentos que dentro de la Sentencia se refieren a la autonomía universitaria. Es en esta Sentencia también donde el TC utiliza al art. 3 LORU como “parámetro de la constitucionalidad”, confrontando con él los preceptos de la Ley canaria.

El método de proceder del TC es examinar, de principio, los reproches generales que se le plantean de violación de la autonomía universitaria y que afectarían al núcleo mismo del derecho fundamental constitucionalmente protegido para pasar, después, a la confrontación con la configuración legal del derecho, el art. 3 LORU. En relación a lo general y frente a las alegaciones del Tribunal que plantea la cuestión de inconstitucionalidad que da lugar al pronunciamiento del TC, el TC afirma que no se viola el principio de autonomía universitaria por esa creación porque esa autonomía *“no incluye el derecho de las Universidades a contar con unos u otros centros concretos, imposibilitando o condicionando así las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario en su conjunto”* pues, indica gráficamente el TC, *“la autonomía de las Universidades no atribuye a estas una especie de “patrimonio intelectual” resultante del número de centros, profesores y alumnos que en un momento determinado, puedan formar parte de las mismas, ya que su autonomía no está más que al servicio de la libertad académica en el ejercicio de la docencia y la investigación, que necesariamente tiene que desarrollarse en el marco de las efectivas disponibilidades personales y materiales con que pueda contar cada Universidad...”*

Igualmente examina el TC la posible violación del principio de autonomía universitaria por la pérdida de profesorado de la Universidad que se produciría o desde el punto de vista de la pérdida de patrimonio por la adscripción de bienes a la nueva Universidad. En ambos casos se concluye en la libertad del legislador para la creación de una Universidad que, en buena lógica, lleva consigo una adscripción de bienes no discrecional, sino vinculada a los mismos servicios educativos que van a ser prestados por la nueva Universidad. Por otra parte, y en relación a los profesores, sin querer hacer planteamientos generales válidos para todos los profesores, se indica que tiene lugar solamente un cambio de su relación estatutaria que ahora tendrá lugar con la nueva Universidad.

A continuación el TC discurre sobre la posible violación del art. 3 LORU en diversos de sus párrafos (establecimiento o modificación de plantillas, selección, formación y promoción del personal docente e investigador, elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia), para concluir en que en ningún caso tiene lugar ese efecto. La creación de una nueva Universidad no impide a ninguna de las dos la fijación de sus plantillas, la selección de su personal, la aprobación de planes de estudio y, en relación a la creación de estructuras específicas, la potestad organizatoria que ese principio refleja –precisa el TC con el recuerdo a su Sentencia 55/1989– se refiere a las estructuras que la LORU considera como no básicas, nunca centros que serían las estructuras básicas cuya readscripción puede perfectamente realizar la Ley. En conclusión, tanto desde el punto de vista del contenido constitucional como de la configuración legal del derecho, no se ha violado el derecho de autonomía universitaria como consecuencia de la creación de una nueva Universidad por desdoblamiento de la anterior existente.

### **5. Los Límites y Las Potencialidades de la Autonomía Universitaria: El sistema universitario nacional y el ámbito de libre adopción de decisiones por los órganos universitarios. Autonomía y control jurisdiccional**

Posibilidades y límites de la autonomía universitaria como se deduce de la exposición que se lleva realizada hasta el momento. En la jurisprudencia constitucional hay nuevos datos que, por su importancia, quiero reflejar aquí muy someramente. Se trata de la posibilidad que el ámbito de autonomía universitaria consistente en la aprobación de planes de estudio pueda verse limitado por la existencia de un sistema universitario nacional y la posibilidad consiguiente de que el Estado fije en sus normas un mínimo común denominador para todas las Universidades. El TC en su importante Sentencia 187/1991, de 3 de octubre afirma que, efectivamente, se produce alguna limitación de la autonomía universitaria como consecuencia de ese sistema universitario nacional y, en concreto, por la suscripción por el Estado español de un Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 que supone la inclusión de algunos contenidos en la enseñanza universitaria que afectan al caso concreto debatido.

Posibilidades de la autonomía universitaria también en cuanto que la doctrina establecida por la STC 130/1991, de 6 de junio presenta el evidente interés de llevar la autonomía universitaria a su relación con un fundamento básico del Estado de Derecho, como es el del control judicial de la actuación de la Administración pública, restringiendo, por la aplicación de la autonomía universitaria, la extensión de ese control judicial.<sup>10</sup> En el caso, un Tribunal ha anulado una decisión de la Univer-

10 En la CE el art. 106 CE sienta un principio de control universal por los Tribunales de todas las actuaciones de la Administración Pública. Igualmente hay que tener en cuenta la existencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva presente en el art. 24 CE.

sidad de Valencia relativa a la modificación de su emblema.<sup>11</sup> Planteado recurso de amparo por la propia Universidad, el TC va a reafirmar la decisión de la Universidad de Valencia indicando, al tiempo, la imposibilidad de que el control judicial se inmiscuyera –sustituyera– el principio de libre decisión de la Universidad emanado de su autonomía. El TC plantea la índole profunda de las cuestiones debatidas en el caso con estas palabras: “*lo que se ventila en este proceso constitucional no es tanto el ámbito o el contenido material de la autonomía universitaria, sino más bien el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada por dicha institución en el ejercicio de su autonomía*” y lo resuelve con un párrafo que reproduzco en su integridad tanto por su valor general para el tema que tratamos –autonomía universitaria–, como por su sucesiva aplicación para fundamentar los controles –o limitaciones e, incluso, exenciones de controles– de otros órganos del Estado igualmente protegidos por cláusulas constitucionales de autonomía:

*“En un Estado democrático de Derecho que proclama como valores superiores del ordenamiento la libertad y el pluralismo político, la vía natural de expresión de la idea y del contenido que la sociedad –en nuestro caso la comunidad universitaria– tiene del interés público vigente en cada momento, cuando se trata de la adopción de acuerdos que llevan consigo opciones de naturaleza primaria o prevalentemente política –como los adoptados por el Claustro constituyente en representación de la comunidad universitaria y en ejercicio de su autonomía–, lo constituye la voluntad mayoritaria de los órganos representativos formada en debate público y a través de los procedimientos jurídicos establecidos, cuya observancia queda sujeta en todo caso al control de Jueces y Tribunales. A estos les corresponde asimismo la revisión jurisdiccional de los poderes que la LRU otorga o reconoce a las Universidades, de forma que ni padezca la legalidad ni la autonomía universitaria. De ahí que este control judicial, de una parte, deberá atenerse a la configuración legal de la autonomía universitaria sin imponer a ésta límites que no quiso establecer el legislador de la LRU, y, de otra, habrá de respetar el núcleo de libertad de decisión, fruto de la autonomía, que en cada caso se considere más conveniente o adecuada a los intereses de la propia Universidad; pero lo que le está vedado al órgano judicial es situar el control de legalidad en los confines de la oportunidad de la decisión libremente adoptada en ejercicio de la autonomía, y rebasarlos, como ha sucedido, en el caso que nos ocupa”*.<sup>12</sup>

## 6. Reflexiones Finales

Por fin, concluyo el trabajo con la enumeración de una serie de problemas que me parecen de singular interés para la Universidad y la autonomía universitaria en los momentos actuales:

- 11 En concreto, la Universidad ha suprimido algunas referencias de contenido religioso de su emblema. El Tribunal de instancia que anula la resolución universitaria, es la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
- 12 El ponente de esta Sentencia del TC fue el posteriormente asesinado por la ETA Presidente del Tribunal Constitucional D. Francisco Tomas y Valiente, Catedrático de Historia del Derecho.



a) *La relación entre autonomía universitaria y financiación de la Universidad.* Dicho de otra forma, no hay manera de ejercer las posibilidades ínsitas en el concepto de autonomía sin una financiación adecuada. En particular este problema presenta unos importantísimos matices en la presente época en la que todas las Comunidades Autónomas (CCAA) han recibido la transferencia de las funciones y servicios en materia de Universidades<sup>13</sup> con las dotaciones económicas correspondientes por parte del Estado, debiendo decidir sus Parlamentos sobre la dotación que en el futuro mantengan para esas Universidades transferidas: igual, mayor o, incluso, menor. A las potestades presupuestarias de los Parlamentos territoriales y a la autonomía propia del ente autonómico puede contraerse sin duda alguna la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, máxime, como indico, cuando se cuenta con una financiación estatal inicial garantizada.

b) *La relación entre los Consejos Sociales y las Universidades, sean las últimamente transferidas o las que ya hace tiempo pasaron al ámbito dispositivo de las CCAA.* Esta relación siempre ha sido problemática desde su misma configuración por la LORU y basta para ello con recordar cómo la Sentencia 26/1987 anuló algunos preceptos de la LORU por entregar competencias al Consejo Social que se entendían propias de la autonomía de la comunidad universitaria. No cabe ninguna duda de que deberá dilucidarse en el futuro la misma titularidad del derecho a la autonomía universitaria, eludiendo el fácil reduccionismo de considerar al Consejo Social como parte de la misma Universidad y, por tanto, co-titular del derecho a la autonomía, siguiéndose, así, la pista de la Sentencia 26/1987 en donde se construyó el concepto que acabo de utilizar de “comunidad universitaria” como algo distinto –aunque contenido– en el mismo concepto de la Universidad.

c) *La dialéctica entre la autonomía de la Universidad y los derechos fundamentales de algunos de sus miembros,* singularmente la libertad de cátedra de los profesores. En particular ello tendrá traslaciones específicas al ámbito de lo organizativo (estructura departamental, poderes de configuración de la docencia de estos), y a la relación con los alumnos (posibilidad de decidir libremente sobre formas de examen, etc.).

d) *La estructura de centros de la Universidad y los poderes de las Comunidades Autónomas de creación de Universidades y de decisión sobre la ubicación de centros.* El TC ha tratado ya en alguna ocasión de estas cuestiones decidiendo a favor de la Comunidad Autónoma (supuesto de división de la Universidad de La Laguna) su oposición con la Universidad. No obstante creo que no todo está dicho sobre la materia y que, en particular, existen medidas teóricamente adoptables por el Poder público que pueden afectar la misma “imagen” de la Universidad concreta, su trayectoria histórica en algunos casos, violentar una política continuada de inversiones y de líneas investigado-

13 Desde comienzos de los años 80 algunas CCAA –las de autonomía inicial “rápida”– recibieron las funciones y servicios en materia de Universidades. En 1996 concluyó el proceso de transferencia de las Universidades al resto de las CCAA.

ras que puedan juzgarse, por qué no, desdibujadoras de la garantía propia de cada Universidad hasta llegar al punto de que pudiera juzgarse que era otra Universidad distinta a la de siempre conocida la que surgiría de seguirse la decisión del Legislativo o del Gobierno autonómico, en su caso, y que ello pudiera ser contrario al derecho fundamental garantizado.

## 7. Bibliografía

Como texto en el que se contiene la legislación aplicable, *vid.* por todos, A. Embid Irujo y F. Gurrea Casamayor, *Legislación universitaria*, 7ª ed., Tecnos, Madrid, 1999. A continuación y alfabéticamente, selecciono lo que me parece bibliografía más adecuada en relación a lo indicado en este artículo.

Embid Irujo A., “La autonomía universitaria y la autonomía de las Comunidades Autónomas”, RAP 146, 1998.

Leguina Villa J., “La autonomía universitaria en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *La autonomía universitaria*, Boletín de Información Universitaria Nº 1, ed. Consejo de Universidades, Madrid, diciembre de 1989;

López-Jurado Escribano B., *La autonomía de las Universidades como derecho fundamental: La construcción del Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1991.

Souvirón Morenilla, J.Mª, *La Universidad española. Claves de su definición y régimen jurídico institucional*, Valladolid, 1988.

Tardío Pato, J. Mª, *El derecho de las Universidades Públicas españolas*, 2 vols., Barcelona, 1994.